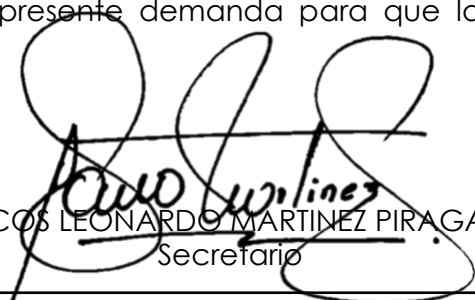




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho la presente demanda para que la señora Jueza se sirva proveer.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ELVER RIVERA.
RADICACIÓN:	154074089002-2019-00164-00

ASUNTO

No observando causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado en el presente proceso ejecutivo singular, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo ELVER RIVERA, pretendiendo que se libre mandamiento de pago ejecutivo a su favor.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada teniendo en cuenta la obligación contenida al interior de un pagare de No. 15466100006307, obrante a en el sumario.

Este mandamiento de pago se notificado de manera personal el día 11 de febrero de 2020 como puede apreciarse a folio 28, sin que a la fecha se pronunciara la demandada, llenando los presupuestos legales y dentro del termino otorgado por el artículo 96 del C.G.P. y como ya se indico sin que ELVER RIVERA, diera respuesta a la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción ejecutiva que nos ocupa, fue minuciosamente analizada por este despacho y se encontró que en efecto reunía los requisitos formales que señalan los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. tanto por el contenido de la demanda, sus pretensiones, cuantía, indicación y clase de proceso y demás requisitos que se señalan, además de otros requisitos adicionales y los anexos que acompaña la demanda. De otra parte, también se estableció que el título que presta mérito ejecutivo que acompaña la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en tratándose de un título valor en el cual se consigna una obligación clara expresa y actualmente exigible proveniente de los deudores aquí demandados.

Por tal razón se libró mandamiento de pago ejecutivo, estando por demás claro que la competencia por tratarse de una obligación contenida en un documento que presta mérito ejecutivo siendo de mínima cuantía, y por el domicilio de los demandados correspondió el conocimiento a este Juzgado, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 17, 18 y 25 del C.G.P.; de igual forma la notificación del mandamiento de pago se realizó en legal forma.

Se tiene entonces que la actuación procesal se encuentra ajustada a las normas y se tiene presente que dentro del término señalado en el artículo 440 del C.G.P. de la oportunidad que tiene la demandada para contestar la demanda e interponer excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, tenemos que no las presenta, por lo cual según lo señala expresamente en el inciso segundo en esta clase de procesos al no proponerse excepciones oportunamente se dictará auto de seguir adelante la ejecución para efecto del cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Villa De Leyva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

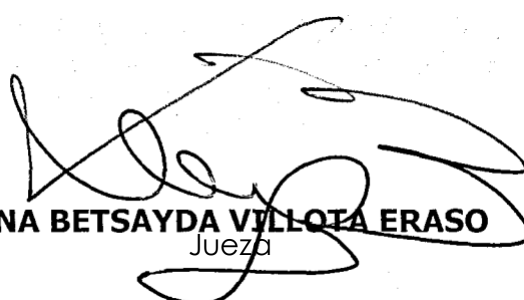
SEGUNDO: Se ordena realizar o presentar la liquidación del crédito por las partes conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

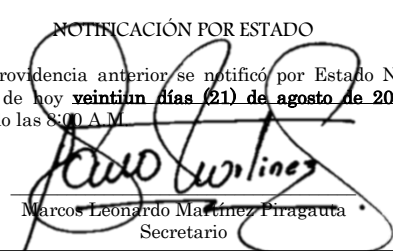
TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. En concordancia con el artículo 366 del C.G.P., Tásense una vez en ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 017, de hoy veintidós días (21) de agosto de 2020 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
--